

Informe Secretarial,  
Medellín, once de julio de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el proceso de divorcio objeto de este mérito se encuentra finalizado, por sustracción de materia, según auto del 29 de abril del corriente año, permaneciendo incólume las medidas cautelares acá decretadas.

Así mismo le informo que, desde el momento de la suscripción del acto escriturario Nro. 1.268, en virtud del cual se terminó el proceso, a la fecha, no han transcurrido los 3 meses a los cuales se comprometieron allí las partes como plazo para que, de consuno, liquiden la sociedad conyugal, sumado a que, revisado el sistema de gestión del poder judicial, se advierte que, a la fecha, ninguno de los ex consortes ha instaurado solicitud alguna con pretensión de liquidación de la sociedad conyugal.

Finalmente le informo que, los destinatarios de las medidas cautelares acá decretadas no han dado cuenta de su registro.

Lo anterior para su conocimiento.

Cortésmente.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, once de julio de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado: 2021 00545

En el estado en que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, ordena quien preside el Despacho dar respuesta a la solicitud elevada por el señor JOSÉ DE JESÚS OCHOA DOMÍNGUEZ, con la cual pretende, entre otras cosas, que se le tenga notificado de la demanda por conducta concluyente y, en consecuencia, se le permita el acceso al expediente, solicitudes

respecto de las cuales, se le pone de presente que no son de recibo, no solo por el estado en que se encuentra proceso, el cual está finalizado, sino, además, por cuanto a la fecha, no se han perfeccionado las medidas cautelares acá decretadas.

Lo anterior, a voces del inciso 1° del art. 298 del C. G del P., disposición que, a la sazón enseña que:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia”. (Subraya de la judicatura).

Corolario de lo anterior, no habrá lugar a la notificación rogada. Por la secretaría del Despacho, comuníquese lo acá dispuesto al peticionario, por el medio más expedito y déjese constancia de ello en el expediente.

De otra parte, se acepta la renuncia al poder conferido por la señora CRISTINA NICAULIS ESCOBAR RINCON a la Dra. LUZ ELENA GUERRA GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL', written in a cursive style.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

